

RV: Dirime conflicto negativo de competencia - Radicado: 2023-00150

Juzgado 02 Penal Municipal Mixto - Santander - Piedecuesta

<j02mpmixpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/11/2023 8:27

Para:Diana Maria Medina Muentes <dmedinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

150-2023 CONFLICTO DE COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL 0111.pdf;

De: Secretaría General Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <scrgnrtsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 1 de noviembre de 2023 16:36**Para:** Juzgado 02 Penal Municipal Mixto - Santander - Piedecuesta

<j02mpmixpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 04 Sala Laboral Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga

<des04sltsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Dirime conflicto negativo de competencia - Radicado: 2023-00150**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO****JUDICIAL****DE BUCARAMANGA****SECRETARÍA GENERAL**

Bucaramanga, 01 de noviembre de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**

j02mpmixpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado

N°2023-00150-00

Referencia

Tutela

Demandante

Leonardo Andrés Contreras Martínez

Demandado

Secretaria Transito Piedecuesta y Secretaria de Hacienda de

Piedecuesta

Respetados señores:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia adjunta, procedemos a remitir decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Cristian Leonardo Barbosa González
Escribiente – Secretaría General
Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga

De: Henry Lozada Pinilla <hlozadap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 16:06

Para: Secretaría General Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <scrgnrtsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Adolfo Miguel Sanjuanelo Amaya <asanjuaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DECISION CONFLICTO TUTELA SLA MIXTA 094

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA MIXTA No. 094

Magistrado Ponente: Dr. HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede la Sala Mixta a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, dentro de la acción de tutela promovida por **LEONARDO ANDRES CONTRERAS MARTINEZ** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA** del mismo municipio.

A N T E C E D E N T E S

1. El prenombrado accionante formuló acción de tutela contra las citadas accionadas, con miras a que se les ordene a estas “(...) *resolver en el término de cuarenta y ocho (48) horas las peticiones las cuales fueron radicados personalmente ante la oficina ventanilla única de radicación y correspondencia del municipio de Piedecuesta (...)*”. Con tal fin, expuso que, el 2 de octubre del año en curso, radicó ante las entidades mencionadas, sendos derechos de petición sin que estas hayan dado respuesta alguna, pese a que desde la presentación de los mismos han transcurrido los “(...) *diecinueve (19) días hábiles que concede el Código Contencioso Administrativo (...)*”.

2. La referida acción constitucional, previo reparto respectivo, fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, el que, con auto del 27 de octubre del presente año, remitió las diligencias a los juzgados civiles Municipales de Piedecuesta al considerar que carecía de competencia territorial para asumir el conocimiento de la misma, en la medida en que las entidades accionadas tenían su domicilio en el Municipio de Piedecuesta, Santander.

3. Así pues, el expediente fue repartido al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones Mixtas de Piedecuesta, célula judicial que, mediante auto del 30 de octubre del año en curso, resolvió no avocar el conocimiento de las diligencias, proponiendo con ello el conflicto negativo de competencia que nos ocupa.

Como sustento de su decisión, afirmó, en síntesis, que de acuerdo con lo reglado en el inciso 1 del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el art. 1 del Decreto 333 de 2001, el competente para conocer de la acción de tutela, es el juez con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza denunciada en el escrito o donde se produjeren sus efectos, competencia que, en todo caso, se asignaba “a prevención”, lo que implicaba “(...) palabras más, palabras menos, que siempre se determinará por la autoridad judicial que el accionante haya escogido como destinataria de su solicitud de amparo, la cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes (...)”.

Así, concluyó que, al estar domiciliado el accionante en la ciudad de Bucaramanga, este era el lugar en el que se producían los efectos de la vulneración denunciada, de ahí que, al escogerse tal municipio para presentar la acción de tutela, a ello debía atenerse el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, en respeto a la elección hecha por el promotor de la acción.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

Según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Mixta está llamada a dirimir el conflicto de competencia previamente mencionado, el cual proviene de juzgados de igual categoría pertenecientes al Distrito Judicial de Bucaramanga.

b) Caso concreto.

En el caso de autos, la controversia se genera a partir de la acción de tutela interpuesta por Leonardo Andrés Contreras Martínez contra la Secretaria de Transito de Piedecuesta y la Secretaria de Hacienda del mismo municipio, cuya pretensión principal consiste en que se le ordene a las accionadas, dar respuesta a los derechos de petición presentados el 2 de octubre de 2023.

Pues bien, la Corte Constitucional ha reiterado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 superior y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, son 3 los factores de asignación de competencia para conocer una acción de tutela: “i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia”.¹

De lo anterior se desprende que, la competencia para conocer de una acción de tutela corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la presunta vulneración o el del lugar donde se producen los efectos de esta,

¹ Corte Constitucional, Auto 018-2019, Magistrada ponente. Gloria Stella Ortiz Delgado.

autoridades que, no necesariamente deben coincidir con el domicilio de las partes.

En el caso que nos ocupa, claramente, en principio, se advierte que tanto Juzgado Segundo Civil Municipal De Bucaramanga como el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta son competentes para conocer de la acción de tutela presentada por Leonardo Andres Contreras Martinez contra la Secretaria De Transito De Piedecuesta y la Secretaria De Hacienda del mismo municipio, en virtud del factor territorial.

Lo dicho, dado que, según la acción de tutela presentada, el primero es el lugar donde el accionante tiene su domicilio y allí se producirían los efectos de la vulneración invocada, mientras que el segundo es el lugar donde se presentó la petición, por ente, es donde, presuntamente, ocurrió la presenta vulneración o amenaza denunciada.

Ante tal situación, lo correspondiente, aplicando lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es respetar la elección del accionante, quien, estando en toda su facultad, eligió presentar tal mecanismo ante el Juez Municipal de Bucaramanga.

En ese sentido, esta Sala considera, tal y como lo hizo el proponente del conflicto, que el Juez Segundo Civil Municipal de Bucaramanga es quien debe conocer de la acción constitucional que nos ocupa, pues como se expuso antes, es competente en virtud del factor territorial al ser la autoridad judicial del lugar donde se producirían los efectos de las presuntas vulneraciones al derecho fundamental de petición del accionante.

Sobre el particular, en obsequio de la brevedad, puede consultarse el precedente contenido en auto 191 de 2021, proferido el 29 de abril de 2021, bajo ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera.

Radicado: 68547404600220230015000
Conflicto de competencia
Sala Mixta

En consecuencia, bajo el factor territorial, la Sala asignará el conocimiento de este asunto constitucional, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, al cual le deberá ser enviado para su respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el competente para el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LEONARDO ANDRES CONTRERAS MARTINEZ** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA** del mismo municipio, es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir al Juzgado aludido, a la mayor brevedad posible, el presente diligenciamiento, para que proceda en forma inmediata a avocar el conocimiento de la presente acción de tutela sin más dilaciones.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



HENRY LOZADA PINILLA

Radicado: 68547404600220230015000
Conflicto de competencia
Sala Mixta



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRAN



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ